



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00860-2014-PHC/TC

ICA

PERCY ANTONIO JHONSON PALOMINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Percy Antonio Jhonson Palomino contra la resolución de fojas 85, de fecha 18 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de noviembre de 2013, Percy Antonio Jhonson Palomino interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, Padilla Rojas, Albújar de la Roca y Travezán Moreyra; contra los jueces supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Gonzales Campos, Lecaros Cornejo, Valdez Roca y Molina Ordóñez; y contra el representante del Ministerio Público. Todo ello, en mérito a que se declaren nulos: (1) la sentencia condenatoria de fecha 2 de febrero del 2007 por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 2004-06359); (2) la resolución suprema de fecha 20 de septiembre de 2007, que la confirma; y, (3) el juicio oral llevado a cabo en el referido proceso; esto, con la finalidad de que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal, en conexidad con los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, y del principio de presunción de inocencia.
2. Jhonson Palomino sostiene que no se determinaron las causas por las cuales la menor agraviada intentó suicidarse; qué sustancia tóxica ingirió para ello; qué exámenes le practicaron los médicos para desintoxicarla; quién le causó una equimosis días antes de ingresar al hospital por el intento de suicidio; por qué le practicaron a la menor el examen ginecológico apenas su padre la retiró del hospital; por qué el fiscal que investigó el caso permitió que la menor fuera dada de alta sin habersele practicado el examen toxicológico para determinar la sustancia que ingirió; por qué la menor fue retirada del hospital sin que se le practique la evaluación médica solicitada por el Ministerio Público para establecer los motivos del intento de suicidio mediante alguna sustancia tóxica no determinada, entre otras interrogantes. Alega que, no obstante las irregularidades procesales mencionadas, el Ministerio Público formuló acusación en su contra. Agrega que es inocente y que, si bien aparentemente se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00860-2014-PHC/TC

ICA

PERCY ANTONIO JHONSON PALOMINO

demostrado que es responsable del delito de violación, no se encontraba en Ica el día de los hechos.

3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supra provincial de Ica, con fecha 22 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda. Consideró que se pretende que el juez constitucional se convierta en un revisor de las sentencias expedidas en su contra como instancia de fallo y que se evalúe medios probatorios. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue la afectación estos derechos puede reputarse como tal y merecer tutela. Para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados realmente inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
5. Así, en primer lugar, y con respecto a la alegación de que el fiscal que investigó permitió que la menor fuera dada de alta sin habersele practicado el examen toxicológico para determinar la sustancia que ingirió y que, no obstante las irregularidades procesales alegadas, el Ministerio Público formuló acusación en su contra, este Tribunal constata que el actor en realidad no pide en su demanda (petitorio) la nulidad de algún acto concreto del Ministerio Público. No obstante, en cualquier caso, es menester precisar que este Tribunal tiene indicado en copiosa jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son solo postulatorias y, por ende, no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda, ya que no implican una restricción del derecho a la libertad personal (Cfr. Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC). Siendo así, corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda, por no estar referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
6. Con respecto a la alegación de que no se realizaron todas las diligencias que fueron solicitadas por el Ministerio Público, este Tribunal ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, señalando que:

“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00860-2014-PHC/TC

ICA

PERCY ANTONIO JHONSON PALOMINO

mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

7. Asimismo, con respecto al contenido del derecho a la prueba en el marco de un proceso penal, este órgano colegiado ha precisado que, y como parte de este, no cabe invocar la actuación o valoración de pruebas que no fueron solicitadas u ofrecidas por el recurrente, sino por su contraparte: el Ministerio Público (Cfr. RRTC Exp. 1013-2013-HC, 4746-2012-HC y 4767-2012-HC). Así considerado, en el presente caso se tiene que el actor ha cuestionado en su demanda (fojas 1 y ss.) que la menor fue retirada del hospital *sin que se le practique la evaluación médica solicitada por el Ministerio Público* para establecer los motivos del intento de suicidio mediante alguna sustancia tóxica no determinada, extremo que, conforme a lo ya precisado, corresponde desestimar en atención a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, al no tratarse de un ámbito garantizado por el derecho a la prueba.
8. Por otra parte, en relación con lo sostenido por el actor, sobre que las sentencias condenatoria (fojas 35) y confirmatoria (fojas 30) no tuvieron en cuenta actuación probatoria que el actor considera relevante, alegando que no se determinó cuáles fueron las causas por las cuales la menor agraviada intentó suicidarse; qué sustancia tóxica ingirió para ello; qué exámenes le practicaron los médicos para desintoxicarla; quién le causó una equimosis días antes de ingresar al hospital por intento de suicidio; y por qué le practicaron a la menor el examen ginecológico, apenas su padre la retiró del hospital.
9. Al respecto, este Tribunal considera que los mencionados cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, pues la actuación probatoria a la que se refiere el actor no está dirigida a probar una tesis distinta a la contenida en las sentencias cuestionadas ni a desacreditar o contradecir dicha tesis interpretativa; más bien, propone la actuación o valoración de diversos elementos de prueba, de manera desarticulada o inconducente. Al respecto, el actor pretende que este Tribunal disponga que se realice actividad probatoria adicional vinculada con el intento de suicidio de la menor agraviada; sin embargo, en autos se verifica que las sentencias penales cuestionadas contienen decisiones debidamente justificadas, en las cuales se precisan los hechos probados y/o máximas de experiencia pertinentes, conforme a las cuales se estableció la responsabilidad del actor con respecto al delito de violación sexual de menor de catorce años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00860-2014-PHC/TC

ICA

PERCY ANTONIO JHONSON PALOMINO

10. Es claro, pues, que a través de este proceso de hábeas corpus el recurrente pretende la revisión de un juicio de reproche penal sustentado una valoración probatoria suficiente, evaluación que no es de competencia de la judicatura constitucional. Siendo así, este extremo de la demanda también debe ser rechazado, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de votos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

04 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00860-2014-PHC/TC
ICA
PERCY ANTONIO JHONSON PALOMINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de fecha 10 de noviembre de 2015, discrepo de lo expresado en su fundamento 5, que, al parecer, confundiendo los términos, equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, señalando erróneamente que el Ministerio Público no tiene facultades para restringir o limitar la libertad personal, desconociéndose en tal fundamento que la libertad individual, que es el derecho que protege el hábeas corpus, además de los conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, los que enunciativamente están reconocidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional y que si pueden ser afectados por un accionar arbitrario del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, comparto plenamente los argumentos expuestos por el Magistrado Ramos Núñez en el fundamento de voto que ha emitido en la presente causa, a los cuales me remito y hago parte del presente fundamento de voto.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

84 OCT 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00860-2014-PHC/TC

ICA

PERCY ANTONIO JHONSON PALOMINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Estoy de acuerdo con la decisión pero no comparto el criterio expuesto en el Fundamento N° 5 de la sentencia y la primera parte del siguiente fundamento. El ámbito de derechos protegidos por el habeas corpus no se circunscribe a la libertad personal. Este comprende a la libertad individual, conforme recuerda el inciso 1) del artículo 200 de la Constitución.

Por lo demás, tampoco es una condición necesaria que se prive de la libertad personal a una persona para que proceda el habeas corpus. Recuerdo también que esta misma libertad puede resultar afectada por restricciones ilegales, como recuerda el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

04 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL